

MINISTERIO DE CULTURA

18320 RESOLUCION de 6 de junio de 1991, de la Secretaria General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, sobre gestión de Bibliotecas de titularidad estatal.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, el Convenio sobre gestión de Bibliotecas de titularidad estatal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de junio de 1991.—El Secretario general Técnico, Borja Puig de la Bellacasa Aguirre.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS SOBRE GESTIÓN DE BIBLIOTECAS DE TITULARIDAD ESTATAL

En la ciudad de Madrid, a 29 de mayo de 1991, se reúnen los excelentísimos señores don Jordi Solé Tura, Ministro de Cultura, y don Jorge Fernández Bustillo, Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Principado de Asturias, al efecto de proceder a la firma del Convenio de gestión de Bibliotecas de titularidad estatal existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Considerando que el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias reconoce al mismo en el Título I, artículo 12, Letra C, competencia en materia de Cultura, y que el Real Decreto 3149/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de Cultura, prevé en su Anexo I, letra B, apartado 1.e), que mediante Convenio entre el Ministerio de Cultura y el Principado de Asturias se establecerán los términos de los derechos y obligaciones de ambas partes en materia de gestión de Bibliotecas de titularidad estatal;

Considerando que el presente Convenio es necesario y conveniente por cuanto supone un tratamiento homogéneo de la gestión de estos centros culturales en todo el territorio nacional, siendo su contenido coherente en el marco de competencias culturales asumidas por las Comunidades Autónomas.

Los abajo firmantes, teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, y de acuerdo con lo previsto en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y normas de desarrollo, convienen la gestión de las Bibliotecas de titularidad estatal en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, conforme a las siguientes cláusulas:

1. Ambito del Convenio

1.1. El presente Convenio afecta exclusivamente a la gestión de las Bibliotecas de titularidad estatal existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, y que se relacionan en el anexo adjunto.

1.2. La gestión se ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico Español, Estatuto de Autonomía y respectivas normas de desarrollo, así como por lo previsto en el presente Convenio.

2. Fondos

2.1. El Estado mantiene las titularidades que en la actualidad le corresponden sobre los fondos que se conservan en las Bibliotecas objeto de este Convenio, cuya gestión se efectuará por la Comunidad Autónoma.

2.1.1. Los ingresos de fondos que, en cumplimiento de la legislación vigente, se efectúen en las Bibliotecas objeto de este Convenio no modificarán el régimen de su titularidad dominical, sin perjuicio de que la gestión de las mismas se efectúe por la Comunidad Autónoma.

2.2.2. El Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma podrán realizar los depósitos que consideren convenientes en calidad de propietarios o de mandatarios de un tercero, que se registrarán por la normativa legal y reglamentaria de aplicación. En el caso de depósitos de terceros se respetará en todo caso lo pactado en el respectivo contrato.

2.2.3. La Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la gestión bibliotecaria de los fondos que ingresen en las Bibliotecas objeto de este Convenio, asume la responsabilidad de la misma en los términos establecidos en este Convenio y en la legislación aplicable.

2.3.1. Sin perjuicio de los servicios habituales de préstamos públicos, la salida de fondos de titularidad estatal de las Bibliotecas objeto de este Convenio se registrará por la normativa legal y reglamentaria que sea de aplicación. En el caso de depósitos se respetarán las condiciones de los mismos.

2.3.2. Los manuscritos, los incunables y las obras de las que no conste la existencia de tres ejemplares en las Bibliotecas objeto de este Convenio así como las que, por su relevancia, han sido declaradas Bienes de Interés Cultural, o están incluidas en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, deberán ser incluidos en un inventario especial de la Biblioteca.

Toda salida fuera de las Bibliotecas de estos fondos deberá ser previamente autorizada mediante Orden del Ministerio de Cultura previo informe a la Comunidad Autónoma.

2.4. La Comunidad Autónoma se compromete a entregar a las expresadas Bibliotecas el preceptivo ejemplar de las obras, procedentes del Depósito Legal de la provincia.

2.5. Cualquier Convenio sobre reproducción total o parcial de fondos de titularidad estatal contenidos en las Bibliotecas a que se refiere el artículo 1.1, o de duplicación de fondos reproducidos en microfilme, deberá ser autorizado, en el plazo de un mes, por el Ministerio de Cultura. Cuando sea el Ministerio de Cultura el que suscriba el Convenio de reproducción de fondos, deberá ponerlo previamente en conocimiento de la Comunidad Autónoma. En el caso de que la reproducción afecte a fondos custodiados en régimen de depósito, se respetarán las condiciones del mismo.

2.6. La Comunidad Autónoma garantizará el cumplimiento de las normas estatales y autonómicas que regulen tanto el préstamo de los fondos como el acceso a la consulta de los mismos en las Bibliotecas objeto de este Convenio.

3. Personal

3.1. La provisión de todos los puestos de trabajo de las Bibliotecas de titularidad estatal que se gestionen en virtud del presente Convenio corresponde a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la legislación vigente.

3.2. Los funcionarios transferidos a la Comunidad Autónoma, se integrarán plenamente en la Organización de la Función Pública de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias y con la legislación estatal básica sobre la materia.

3.3. El Director de las Bibliotecas de titularidad estatal será nombrado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Dicho nombramiento será comunicado al Ministerio de Cultura.

3.4. La Comunidad Autónoma, por sí, o en colaboración con el Ministerio de Cultura, realizará cursos de formación y perfeccionamiento para el personal de las Bibliotecas.

3.5. El personal técnico de la Comunidad Autónoma con destino en las Bibliotecas referidas en el artículo 1.1, podrá participar en igualdad de condiciones en los cursos de formación y reciclaje que organice el Ministerio de Cultura o en los programas y becas o bolsas de estudio financiados con cargo a acuerdos intergubernamentales.

4. Edificios e Instalaciones

4.1. El Estado conserva la titularidad de los edificios e instalaciones de las Bibliotecas objeto de este Convenio.

4.2.1. Las inversiones que se realicen en los edificios de las referidas Bibliotecas y que no supongan la mera conservación de los mismos, serán programadas por el Ministerio de Cultura, previa consulta con los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, que podrá formular las propuestas que estime oportunas a tal efecto. Dichas inversiones se realizarán con cargo a las partidas que se habiliten al efecto en los Presupuestos Generales del Estado, o en la forma que, en su caso, se establezca por acuerdo entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma.

Los gastos de personal, conservación y mantenimiento que origine la ampliación de los edificios o la puesta en funcionamiento de nuevas sedes serán asumidos por la Comunidad Autónoma.

4.2.2. En todo caso, la contratación, ejecución y recepción de las mismas se llevará a cabo con arreglo a lo previsto en la legislación de contratos del Estado.

4.3. El mantenimiento y conservación de los edificios será competencia del Principado de Asturias. Dichos edificios sólo se dedicarán al uso propio de las funciones de las correspondientes Bibliotecas y a las de coordinación y cooperación interbibliotecaria.

5. Actividades Culturales

5. En las Bibliotecas objeto de este Convenio, y con independencia de las actividades bibliotecarias, se podrán realizar otras actividades culturales programadas por la Comunidad Autónoma o por la Administración del Estado para la ejecución, en este caso, de campañas de ámbito estatal, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo de las funciones que les corresponden.

6. Organización y Comunicación Interbibliotecaria

6.1. Los Directores de las Bibliotecas son responsables de la adecuada organización, funcionamiento y actividad investigadora del Centro y de sus fondos, con criterios técnicos y de acuerdo con las normas legales o reglamentarias que sean de aplicación.

6.2. El Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus respectivas competencias podrán acceder a las Bibliotecas objeto de este Convenio, e inspeccionar el funcionamiento de las mismas a fin de garantizar el cumplimiento de sus fines específicos.

6.3. La Comunidad Autónoma garantizará el mantenimiento de los vínculos de relación existentes entre las Bibliotecas públicas de titularidad estatal en su territorio y el resto de las Bibliotecas públicas del Estado.

6.4. La Comunidad Autónoma establecerá la coordinación conveniente entre las Bibliotecas de titularidad estatal y las de competencia autonómica, a fin de conseguir la eficaz sistematización de sus servicios bibliotecarios, y garantizará la aplicación de las correspondientes normas técnicas estatales y de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias a las Bibliotecas objeto de este Convenio.

6.5. El Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma en sus respectivas condiciones de administración titular y administración gestora, se comprometen a mantener un permanente intercambio de información sobre las Bibliotecas objeto de este Convenio, así como sobre los edificios e instalaciones, situación de los fondos y funcionamiento de los servicios.

6.6. Ambas partes estudiarán las mejoras necesarias para que los servicios prestados por dichas Bibliotecas alcancen el nivel óptimo, colaborando en programas encaminados a dicho fin.

7. Final

Los términos del Convenio podrán ser modificados total o parcialmente de común acuerdo y el mismo se resolverá a instancia de cualquiera de las partes con un preaviso de seis meses.

El Ministro de Cultura, Jordi Solé Tura.—El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, Jorge Fernández Bustillo.

ANEXO

Relación de Bibliotecas

Biblioteca Pública. Plaza Daoiz y Velarde, sin número. Oviedo.
Biblioteca Pública «Jovellanos». Calle Jovellanos, sin número. Gijón.

UNIVERSIDADES

18321 *RESOLUCION de 29 de mayo de 1991, de la Universidad de Extremadura, por la que se ejecuta en sus propios términos la sentencia número 63 dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso-administrativo 215/1990, promovido por don Alfonso Doncel Pacheco.*

En el recurso contencioso-administrativo número 215/1990, seguido a instancia de don Alfonso Doncel Pacheco, contra la Universidad de Extremadura, y que versa sobre resolución del Rectorado de la misma denegando el recurso de reposición contra acto administrativo sobre reconocimiento de méritos docentes y su consiguiente de adecuadas retribuciones, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con fecha 19 de febrero de 1991, cuya parte dispositiva contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso número 215/1990, de personal promovido por don Alfonso Doncel Pacheco contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de Extremadura dictada con fecha 1 de febrero de 1990 que desestimó la reposición instada contra la originaria de 15 de noviembre de 1989 que calificó "a tiempo parcial" la actividad íntegra del recurrente en la docencia primero en la Escuela de Comercio de Badajoz y luego en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, debemos de anular y anulamos tales resoluciones por no ajustarse a derecho, reconociendo el que tiene dicho recurrente a una evaluación favorable por méritos docentes por la actividad desarrollada mencionada en el párrafo anterior, entre el día 19 de enero de 1955 y el 31 de diciembre de 1988, como Profesor Titular de Escuela Universitaria y asimilado. A un componente econó-

mico anual por méritos docentes, de su complemento específico, de cinco veces la cantidad de 128.378 pesetas, igual a seiscientos cuarenta y una mil ochocientas noventa pesetas, a partir de 1 de abril de 1989. Se condena a la Administración demandada a estar y pasar por las declaraciones anteriores, y a practicar seguidamente la correspondiente liquidación conforme a las precedentes declaraciones y a las cantidades efectivamente percibidas a cuenta de los conceptos expresados, y a pagar asimismo seguidamente, las cantidades que resulten a favor del recurrente con los intereses legales de estos saldos favorables al actor, por los periodos comprendidos entre las fechas en que debieron ser pagados y en la que efectivamente se hagan efectivos; sin hacer condena en las costas.»

En su virtud, este Rectorado de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Badajoz, 29 de mayo de 1991.—El Rector, Antonio Sánchez Mi-siego.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

18322 *ORDEN de 20 de mayo de 1991, de la Consejería de Política Territorial, por la que se hace pública la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Leganés, en el ámbito de los terrenos del Campo de tiro, promovida por el Ayuntamiento de Leganés.*

En sesión celebrada el día 17 de mayo de 1991 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, a la letra, dice:

Primero.—Aprobar definitivamente la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Leganés, consistente en el ajuste de límites y superficie total de la finca Campo de Tiro con las siguientes variaciones:

La superficie total del Campo de Tiro pasa de 573.500 m² a 552.388 m².

La superficie del denominado Sector Norte pasa de 175.000 m² a 153.888 m², sin variar la edificabilidad total de 41.096 m² construidos, con 406 viviendas.

El límite Norte del Campo de Tiro se modifica en planos, adaptándolo al límite natural de la finca.

El coeficiente del Sector Campo de Tiro Norte, se fijó en 1,000 y se modifica ahora fijándolo en 0,879.

Se corrige un error de grafismo de los planos actualmente vigentes, en los que aparecen equivocadamente las siglas C.O.C. (Cesión Obligatoria por Convenio) en el Sistema General de Equipamientos de 23.500 m² de superficie situado junto al Sector Sur, cuando en realidad se obtiene a cargo del exceso de aprovechamiento de este último Sector, y así se contempla en el resto de la documentación del Plan General.

Segundo.—Significar que a la presente Modificación le resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, quedando en consecuencia sujeta al cumplimiento de los deberes urbanísticos en el alcance determinado en la misma, en virtud de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Primera 2 y Séptima, en relación con la Disposición Adicional Primera.

Tercero.—Publicar el presente acuerdo en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, artículo 44 en relación con el 56 de la vigente Ley del Suelo y artículo 151 del Reglamento de Planeamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que el transcrito acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo Recurso de Reposición, previo al Contencioso-administrativo, para ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de inserción de la presente Orden, de conformidad con lo